



Rawson, Chubut, 8 de abril de 2025.

**Sr. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**Dr. Tomás Maza**

**S/D**

Asunto: Cuadro modificadorio N° 3 Lic.

Púb. N° 15/-AVP-22”

Se solicita dictamen en el marco del art. 32 ley V N° 71, en relación a la modificación del proyecto y ajuste de precios de la obra “ejecución obras básicas, estructura granular, pavimento flexible y obras complementarias en Ruta Nacional N° 42, empalme Ruta Provincial N° 1, cuyo proyecto de adenda obra agregado en fs. 121/123.

Como se desprende del dictamen de fs. 119, se encuentra en trámite el reconocimiento de mayores costos incurridos por el contratista, derivados de la utilización de una fórmula de imprimación asfáltica superior a la exigida en los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación. Esta decisión técnica se justifica en la necesidad de garantizar una mayor dosificación en el tratamiento doble con sellado asfáltico, medida indispensable para asegurar la estabilidad y durabilidad de la obra, dada la calidad deficiente del suelo existente y evitar así su pronta degradación.

De las actuaciones surge que las modificaciones referidas fueron implementadas con expreso conocimiento del Organismo contratante, tal como se evidencia en los pedidos de empresa N° 31 y N° 38 (fs. 74/112), los cuales obtuvieron aceptación por parte de la Administración. Esta conducta configura actos jurídicamente relevantes que, en aplicación de la doctrina de los actos propios (art. 1067 CCyC de la Nación), generan efectos vinculantes para la parte que los emitió, impidiendo contradicciones posteriores que afecten la seguridad jurídica y la buena fe contractual.

El artículo 31 de la Ley I N° 11 autoriza expresamente la modificación de ítems licitatorios o la incorporación de nuevos conceptos, siempre que dichas variaciones no excedan el 20% del monto total del contrato, circunstancia en la cual las modificaciones devienen obligatorias para el contratista.

En el presente supuesto, se encuentra debidamente acreditado: i) La necesidad técnica de la modificación, sustentada en el informe de fs. 116/118, que justifica el incremento en la dosificación asfáltica como medida indispensable para adaptar el material a las características geotécnicas del suelo; ii) El cumplimiento del requisito cuantitativo, al no superarse el límite del 20%

establecido en la norma citada; iii) El beneficio sustancial para la obra pública, al garantizarse mediante esta adecuación una mayor durabilidad y resistencia del pavimento.

En tales circunstancias, estando comprobada la modificación técnica mencionada, y que la misma obedece a la necesidad de adaptar el material asfáltico a las características del suelo, mejorando la durabilidad de la obra, no tengo objeciones que formular al presente trámite.

**DICTAMEN N° 23/2025.**

Alejandro Rey Pugh  
Asesor Legal  
Tribunal de Cuentas